



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024075651-013-000

Fecha: 2024-08-13 20:03 Sec.día4060

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024075651-013-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-10913  
Demandante : ALEXIS GARCIA  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **ALEXIS GARCIA** demandó a BANCOLOMBIA, a efectos de que proceda a *“Por todo lo anterior solicito que la entidad asuma su responsabilidad ante el caso y me devuelva el dinero de la compra, asumen los gastos financieros que se ocasionaron y de inmediato procedan a cancelar dicha tarjeta de crédito.”*

Una vez admitida la demanda, se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 28 de junio del 2024 (derivado 004) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada **“HECHO SUPERADO** “pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial procede la entidad a atender favorablemente la petición respecto a abonar el valor total de la transacción no reconocida al producto



1355 el pasado 4 de julio de 2024 del valor total de la transacción reclamada por \$2.428.440, de lo anterior, véase la imagen que soporta lo mencionado (derivado 009 y 010)

Tarjeta reexpedida: 4513080269901355 240704 240520 10012 RE.CA.TRA.INV REV CARGO POR T C 2,428,440.0
---

```
NOM DEL CLIENTE: ALEXIS GARCIA URREGO
TIPO ID.....: CÉDULA DE CIUDADANIA
IDENTIFICACIÓN: 000001038809090
TARJETA.....: 1355

Opciones: 5 = Consultar

Fecha Fecha
Op Aplica Trans. Plan Transacción Establecimiento T Valor Est
-----
240704 240520 10012 RE.CA.TRA.INV REV CARGO POR T C 2,428,440.00 APL
```

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (derivado 011)

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia entre las partes y que no se discute la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.



De lo anterior, es del caso indicar que encuentra el Despacho que el objeto del litigio ha sido resuelto durante el proceso, pues la entidad demandada el respectivo abono a la tarjeta de crédito de titularidad de la accionante, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a el señor **ALEXIS GARCIA** se declarará probada la excepción propuesta por la parte pasiva que denomino "**HECHO SUPERADO**", conforme las documentales que reposan en el plenario las cuales no han sido controvertidas o cuestionadas, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Para proceder con la cancelación del producto de crédito, es necesario que se comunique directamente con la entidad financiera. Esto se debe a que, en relación con la solicitud de devolución de dinero, ya se ha realizado la gestión correspondiente y no existe un litigio pendiente que requiera alegaciones adicionales. Por lo tanto, la entidad financiera será la responsable de procesar su solicitud de cancelación de acuerdo con sus políticas y procedimientos establecidos.

El despacho concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción "**HECHO SUPERADO**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**

**80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS**

Copia a:

*Elaboró:*

*JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ*

*Revisó y aprobó:*



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 14 de agosto de 2024

**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario